



GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 199

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Carlos Guitman
- Martín Stolkiner
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos
EL SÍNDICO NO TIENE IDONEIDAD TÉCNICA PARA ACONSEJAR VENTA DIRECTA DE HIDROCARBUROS	JUZ. NAC. COM. N° 21 – SEC. N° 42	EXPTE. N° 1942/2023	ENERGIA COMPAÑIA PETROLERA SA s/QUIEBRA
EL SÍNDICO SUPLENTE COBRA HONORARIOS SOBRE LOS DIVIDENDOS CADUCOS	CNCOM SALA A -	EXPTE N° 33753/2008	DIDONAZ S.A. s/QUIEBRA
PAUTA PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS AL SÍNDICO SUPLENTE	JUZG. CIV Y COM 15TA NOM ROSARIO	EXPTE. N° 21-01577304-6	FORCHINO RAUL A S/ QUIEBRA DIRECTA VOLUNTARIA
DESESTIMA REX DE ARCA POR PEDIDO DE RESERVA DEL IG EN QUIEBRAS	CSJN	EXPTE. N°5574/2018	CORIJUNIO S.A. S/ QUIEBRA
SE ORDENA UNA MEDIDA CAUTELAR (IGB) EN EL MARCO DE UN PEDIDO DE QUIEBRA	CNCOM SALA D.	EXPTE. N° 6722/2024	ISELLA, ELEONORA DEL VALLE LE PIDE LA QUIEBRA BONFIGLIO, OSCAR ALBERTO.
REGULACIÓN ANTE CONCLUSIÓN DEL PROCESO POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES	CNCOM SALA E	EXPTE. N° 8286/2023	AGROPECUARIA MAR DEL SUR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
SE DECLARA LA QUIEBRA POR FALTA DE MAYORÍAS Y EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA ERA LIQUIDATIVO	CNCOM SALA A	EXPTE. N° 7859/2024	WAINER, DANIEL ALEJANDRO s/QUIEBRA



Jurisprudencia Abril 2026

1) JNCOM 21 – SEC. N° 42 ENERGIA COMPAÑIA PETROLERA SA s/QUIEBRA- Expte. 1942/2023

El síndico no tiene idoneidad técnica para aconsejar venta directa de hidrocarburos.

El síndico aconsejó ofrecer el activo a una empresa que ya se había ocupado con anterioridad de la compra, carga y traslado del crudo con idoneidad. El juez consideró necesario oficiar al Sr. Ministro de Energía de la Pcia. de Neuquén a fin de que opine si puede liquidarse el hidrocarburo de la forma aconsejada por la sindicatura o está dentro del proceso de reversión que consiste en la devolución al Estado de áreas, campos y activos petroleros por parte de las empresas concesionarias.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21 - SECRETARIA Nº 42

COM 1942/2023

c/ ENERGIA COMPAÑIA PETROLERA SA s/QUIEBRA

Buenos Aires, febrero de 2026. RMF

Sin perjuicio del requerimiento efectuado a fs. 3801 respecto de la venta del crudo existente, lo cierto es que el síndico (Contador Público Nacional) carece de idoneidad técnica para aconsejar o desaconsejar sobre las condiciones y forma de venta del hidrocarburo en cuestión.

Por otro lado, atento el proceso de reversión alegado por el Sr. Ministro de Energía de la Pcia. de Neuquén en la resolución que rechaza la tenencia precaria (ver fs. 3766/3770), y teniendo en cuenta lo estipulado por el art. 37 de la ley Nacional de Hidrocarburos que establece que la reversión importa la transferencia de pleno derecho de los pozos, los equipos e instalaciones para su operación y mantenimiento, y las obras fijas y móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de concesión, deberá oficiarse al Sr. Ministro de Energía a efectos de informar el resultado de la constatación (ver fs. 3633/3710), y la existencia de crudo almacenado e informar si en dicho proceso de reversión se encuentra incluido el mencionado hidrocarburo, y, en caso de no estarlo, si presta conformidad con que la venta sea efectuada en la forma mencionada por el síndico.

Notifíquese por Secretaría al Sr. Fiscal de la Pcia. De Neuquén, a quien se le encomienda a su vez la notificación al Sr. Ministro de Energía de la Pcia. de Neuquén y a la sindicatura.



#37514866#489116353#20260213105335765

GERMAN PAEZ CASTAÑEDA

JUEZ



#37514866#489116353#20260213105335765

2) CNCom Sala A. DIDONAZ S.A. s/QUIEBRA - Expte 33753/2008

Síndico suplente cobra honorarios sobre los dividendos caducos.

El síndico titular había presentado la distribución de fondos y le habían regulado honorarios por las tareas realizadas. El síndico suplente es designado ante la renuncia del titular. Pide se haga una reserva por sus honorarios previo transferencia al estado de los dividendos caducos.

El Juez de primera instancia rechazó el planteo por considerar que las labores posteriores a la distribución no ameritan en el futuro *“una nueva regulación de honorarios por sobre la oportunamente realizada al órgano sindical... Máxime cuando lo solicitado comprende trabajos inherentes a su función en la etapa de liquidación cuyos honorarios fueron justipreciados en la oportunidad prevista por el art. 265 LCQ en el sub lite: al aprobarse cada estado de distribución (art. 222, ley cit)”*. El síndico planteó revocatoria con apelación en subsidio. La revocatoria fue rechazada ya que el síndico debió plantear la inconstitucionalidad del art. 224 LCQ y no lo hizo.

La cámara entendió que el derecho a la regulación y a su cobro tiene rango constitucional, que el trabajo se presume oneroso, y el síndico lo pidió al momento de plantear la caducidad del dividendo. El síndico goza del derecho constitucional de obtener una retribución justa por la labor cumplida y por ello acepta la queja y ordena al juez detraer del monto de los dividendos declarados caducos, la suma que se considere pertinente para atender los honorarios que habrán de regularse en favor del Síndico.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

33753/2008

DIDONAZ S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 18 de febrero de 2026.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la sindicatura el decreto dictado en fd. 1392, que rechazó su pedido de que, de los fondos correspondientes a los créditos que fueron declarados caducos que deben ser transferidos al *Estado Nacional- Secretaria de Educación*, se efectúe una reserva para afrontar los gastos que demande la finalización del proceso.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 1393/1397, siendo respondidos en fd. 1421/1427.

Conferida vista a la Fiscalía de Cámara, la Sra. Fiscal General dictaminó en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe referir que del estudio de la causa resulta que:

i) El apelante fue designado en este proceso con fecha 22.11.2022, como consecuencia de la renuncia de la sindicatura que venía actuando en autos.

ii) Con fecha 14.11.2023, el recurrente dio cuenta del estado de cumplimiento del proyecto de distribución oportunamente aprobado y solicitó la caducidad de los dividendos pendientes de cobro "*previo pago de los gastos devengados en esta quiebra entre diciembre 2019 y el presente*".

iii) Mediante pronunciamiento dictado el 07.02.2024, se declaró la caducidad de los dividendos concursales de los acreedores pendientes de cobro en los términos del art. 224 LCQ, que en conjunto totalizan la suma de \$405.738,98 y se dispuso que, firme esa decisión, se transfirieran los fondos habidos en autos al *Estado Nacional-Ministerio de Educación*.

iv) El 19.02.2024, el síndico solicitó que, previo a efectivizar cualquier



transferencia al *Estado Nacional*, se reservasen los fondos necesarios para afrontar los gastos de finalización del proceso, tales como el costo del diligenciamiento de la cédulas ley 22.172 a la Provincia de Buenos Aires, oficios, honorarios, etc.

v) El magistrado de la anterior instancia desestimó el pedido en la inteligencia de que las labores pendientes no eran extraordinarias, ni tampoco ameritaban una nueva regulación de honorarios por sobre la oportunamente realizada al órgano sindical. Ponderó también que los dividendos caducos ya tenían un destino determinado por lo que no cabía conferirles uno distinto, por cuanto no se trata de fondos disponibles nuevamente para la quiebra.

vi) El síndico planteó contra esa decisión recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.

Alegó, en lo sustancial, que el juez *a quo* habría partido de una premisa errónea al considerar que ya se le habían regulado honorarios previamente, lo que no era cierto en virtud de que fue designado en el año 2022 como consecuencia de la renuncia de la sindicatura anterior, quien percibió los estipendios fijados con fecha 20.09.2019.

Sostuvo haber realizado las tareas sindicales a su cargo con el mayor esmero y dedicación, realizando primero un pormenorizado análisis de los antecedentes de la causa y de todo el estado de situación del expediente, revisando y controlando los movimientos procesales, los pagos que se iban efectivizando y los pendientes, pidiendo oficios al Banco Ciudad para saber los saldos y cotejar los pagos realizados, para luego confeccionar y presentar un informe completo y detallado del estado de cumplimiento del proyecto de distribución aprobado, además de instar la conclusión de esta quiebra. Agregó que también envió las cédulas citando a la acreedora laboral Coronel y al GCBA.

Refirió, que respecto de la transferencia de los fondos de autos al *Estado Nacional - Ministerio de Educación*, que la ley sólo alude al remanente y su parte nunca renunció al derecho que le asiste percibir honorarios, ni prestó conformidad a transferirlos al Estado en su totalidad, sino que se sugirió que se hiciera una “*previa reserva*” para gastos, dentro de los cuales se presumían incluidos los honorarios de la sindicatura, cuyo trabajo se presume oneroso y goza de carácter alimentario.

Hizo hincapié en que frente a la designación de una nueva sindicatura con posterioridad a la etapa de liquidación, debió haberse considerado una reserva suficiente



para afrontar los gastos de cierre de esta quiebra, incluidos los gastos de diligenciamientos en extraña jurisdicción y los honorarios del nuevo síndico, a los cuales la LCQ les otorgan preferencia en los términos del art. 240 LCQ.

vii) El juez *a quo* desestimó el recurso de reposición en la inteligencia de que, si bien era cierto que el quejoso no había percibido honorarios, también lo era que con la aprobación del proyecto de distribución, los fondos sobre los cuales la sindicatura pretendía reservar gastos y honorarios habían salido del patrimonio de la fallida y que el art. 224 LCQ imponía un mandato al magistrado de la quiebra que debía cumplir.

Agregó que, en todo caso, la sindicatura debió haber planteado la inconstitucionalidad de la mentada norma, extremo que no había ocurrido en la especie.

3.) Más allá de si con la aprobación del proyecto de distribución, los fondos ingresaron, o no, al patrimonio de los acreedores, de lo que aquí se trata en realidad es de decidir si es razonable que los dividendos caducos pasen al patrimonio estatal cuando el funcionario concursal hoy en funciones no ha percibido retribución alguna por su labor. Y desde esta perspectiva, lo cierto es que el juez de grado resolvió la caducidad de los dividendos y la transferencia de los fondos respectivos al *Estado Nacional* sin atender esta cuestión, que, en rigor, había sido propuesta por el apelante al solicitar que ello fuera decidido “*previo pago de los gastos devengados en esta quiebra entre diciembre 2019 y el presente*”.

En este contexto pues, no asiste razón a la *Secretaría de Educación de la Nación -dependiente del Ministerio de Capital Humano de la Nación-* en cuanto afirma que la materia se encuentra alcanzada por los efectos de la cosa juzgada (véase contestación del memorial obrante en fd. 1421/1427). Repárese en que el magistrado de grado recién se expidió sobre esa materia al tratar la revocatoria articulada contra el decreto de fd. 1392.

4.) Sentado ello, debe recordarse que el esquema de regulación de honorarios para los profesionales que intervienen en el proceso concursal se basa en un sistema de “oportunidades” para su justipreciación, fuera de las cuales, como regla, no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentadas (arts. 265 y ss. LCQ).

En el caso, los estipendios fueron fijados en el marco de la distribución ponderando la labor de los ex síndicos *Jessica Andrea Minc* y *Marcelo D. Pobersnik*, en cuyo favor fueron establecidos los estipendios, lo que ya fueron percibidos.



Si bien es cierto que las labores cumplidas con posterioridad a que se fijaran los emolumentos de los profesionales intervinientes en autos no se evidencian complejas, ni tampoco extraordinarias, lo cierto es que esa retribución no alcanzó al aquí apelante, quien fue designado con motivo de la renuncia del contador *Marcelo D. Pobersnik* y que, de mantenerse la solución apelada, no percibiría retribución alguna por su labor.

Debe recordarse que los honorarios conforman la “contraprestación” que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de la profesión y, desde esta perspectiva, no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia (CNCiv y ComFed., Sala II, 14.10.1988; JA, 1989-1-450; Pesaresi Guillermo – Passarón Julio, “*Honorarios en concursos y quiebras*”, p. 53).

Es claro que el derecho a la regulación y a su cobro tiene rango constitucional, en la medida en que está amparado por las garantías que brinda la Constitución Nacional a la propiedad (arts. 14 y 17), a la igualdad (arts. 16 y 75, inc. 19) y a la razonabilidad (arts. 28 y 31).

Además, el trabajo realizado por el profesional siempre se presume oneroso (arts. 75, inc. 12 CN, art. 3 ley 27423).

Como se dijo, el apelante, al momento de plantear la caducidad de los dividendos pendientes de cobro, dejó planteada la cuestión del pago de los “*gastos devengados en esta quiebra entre diciembre 2019 y el presente*”, extremo que no fue atendido en el decreto de fd. 07.02.2024, como hubiera sido de menester.

A tenor de lo aquí expuesto, es claro que no resultó razonable disponer la transferencia de la totalidad de los dividendos caducos sin contemplar una reserva para atender la retribución del síndico actual, teniendo en cuenta la excepcionalidad de la situación aquí planteada en la que los síndicos anteriores ya habían percibido la totalidad de los estipendios fijados en el marco de la distribución.

Recuérdase que en el contexto de la justificación de las decisiones judiciales, aparecen dos conceptos fundamentales: racionalidad y razonabilidad. Si bien algo puede ser racional, ello no implica que necesariamente sea razonable. Lo primero parecería aludir a la corrección lógica de la argumentación. Lo segundo tiene en cuenta nociones tales como las de equilibrio, corrección moral y deferencia hacia ciertos



elementos normativos (justicia, igualdad y dignidad, etc.).

La solución apelada, si bien se muestra racional desde el punto de vista de la argumentación jurídica, no aparece razonable en términos de justicia, en la medida en que dispone que fondos sean destinados a un sujeto ajeno al proceso universal en detrimento del derecho constitucional que asiste al síndico de obtener una retribución por la labor cumplida en esta quiebra.

Frente a ello, corresponderá receptar la queja bajo examen, debiendo el juez de grado detraer del monto de los dividendos declarados caducos, la suma que se considere pertinente para atender los honorarios que habrán de regularse en favor del apelante.

5.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General ante esta Alzada, esta Sala

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y, con el alcance indicado en el considerando 4.) del presente pronunciamiento, revocar el decreto apelado, debiéndose en la instancia de grado efectuarse la reserva respectiva a los efectos allí indicados.

Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso (art. 68, párrafo segundo, CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a las partes y oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la instancia anterior.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

33753/2008 - DIDONAZ S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2024.RC

AUTOS Y VISTOS:

1. Mediante el escrito a despacho el síndico interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra lo decidido a fs. 1392, en virtud del cual se rechazó el pedido de reservar una porción de los fondos destinados al Ministerio de Educación para los gastos que irrogaran las tareas ordenadas en autos.

Solicitó, en consecuencia, la suspensión de la remisión de fondos al Estado Nacional hasta tanto se efectúen las reservas necesarias para afrontar los gastos que demande el cierre de este proceso y sus honorarios profesionales por las tareas desempeñadas como nuevo síndico desde el mes de noviembre del año 2022, procediéndose a su regulación y a la de su patrocinio letrado.

Sustentó su disconformidad en el hecho de que la resolución parte de una premisa errónea al considerar que ya se le habían regulado honorarios previamente, cuando fue designado



#22836502#402744958#20240311075408215

como síndico con fecha 22.11.22 ante la renuncia Marcelo Pobersnik, a quien se le estimaron y pagaron honorarios en la oportunidad de aprobar la Readecuación del Proyecto de Distribución Final de fecha 20/09/2019.

Argumenta que habiendo asumido tareas en una etapa posterior, ha desempeñado su cargo con el mayor esmero, a través de su estudio y realizado las peticiones necesarias, citando como ejemplo sus presentaciones del 23.11.2023 y 13.12.2023.

En cuanto a la transferencia de los fondos de autos para que pasen en su totalidad al Estado Nacional-Ministerio de Educación, sostiene que la ley sólo refiere al remanente, afirmando que nunca renunció a su derecho de percibir honorarios ni prestó conformidad a transferirlos al estado en su totalidad, sino que sugirió “*previa reserva*” para gastos, dentro de los cuales se presumían incluidos los honorarios de la sindicatura, cuyo trabajo se presume oneroso y goza de carácter alimentario.

Agrega al respecto, que no es cierto que los fondos existentes en esta quiebra ya estuvieran anteriormente destinados y /o afectados al Estado Nacional, pues consientes de la designación de un nuevo síndico posterior a la etapa de liquidación, debió





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

considerarse una reserva suficiente para afrontar los gastos de cierre de esta quiebra que fueran posteriores a la liquidación.

2. Adelanto que el planteo en análisis será desestimado.

En primer lugar, haré notar que los únicos fondos existentes en la cuenta de autos, tal como surge del informe agregado a fs. 1386/7 cuyo panorama no ha variado atento a encontrarse los fondos a la vista, son aquéllos asignados a los acreedores en el proyecto de distribución fs. 1218/1218 y su readecuación de fs. 1335/6 aprobado a fs.1337 -el 12.09.19-.

Es decir, que al día de la fecha no han ingresado nuevos fondos a la quiebra.

Si bien le asiste razón al auxiliar en cuanto a que comenzó a intervenir con posterioridad a que se regularan los honorarios en la etapa prevista por el art. 265, LCQ a la anterior sindicatura, atento a que fue designado el 22.11.22 a fs. 1368 luego de la renuncia del síndico Pobersnik, ello no representa óbice para desestimar su pedido de reserva sobre fondos que ya se



encontraban asignados y que su nuevo destino tras la declaración de caducidad de fs. 1386/7 está dado expresamente por el art. 224, LCQ.

Si bien el tema ha sido analizado con relación a otro destino que se pretendió darle a los fondos declarados caducos, el Supremo Tribunal ha sostenido que una vez que se encuentra firme la aprobación del proyecto de distribución, sustenta de manera indudable la incorporación al patrimonio de los acreedores de las sumas asignadas, y no puede pretenderse que tales derechos así abandonados o renunciados por algunos de ellos, generen su adjudicación a favor de alguien. Desde que al igual que en otros supuestos, regulados por la ley civil, el instituto de la prescripción de los derechos presupone su abandono o renuncia por su titular, institución esta que constituye uno de los modos de pérdida de derechos sobre un bien que es propio y su retribución, que solo puede provenir de una expresa disposición legal, según surge del artículo 2606 del Código Civil (CSJN, C. 3935. XXXVIII, *Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo s /recurso de hecho*).

Es decir que con la aprobación del mentado proyecto, quedan consolidados los derechos de todos los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

acreedores, por cuanto los fondos han salido del patrimonio de la deudora y, por ende, los derechos de todos los acreedores han quedado determinados por un acto procesal consentido en el ámbito del proceso falencial (CNCom, Sala B, 18.02.19, "*Olmatic SA s/quiebra*").

En esa línea argumental, los fondos sobre los cuales pretende reservar gastos y honorarios la sindicatura ya fueron asignados a ciertos los acreedores citados en la resolución de fs. 1386/7, que luego -ante su abandono- la ley ha estipulado un destino propio "*para el fomento de la educación común*". Es decir, que se encuentran fuera de la disposición del juez concursal.

Ello en tanto que al prever el art. 224 un destino legal a los fondos de la quiebra no retirados por los acreedores, impone al magistrado de la quiebra un mandato que debe cumplir, aun, oficiosamente (CNCom, Sala D, 30.08.04, "*Casa Anchorena SACIF s/quiebra*").

Con ello no ignoro el carácter alimentario de los honorarios que corresponden a la sindicatura por su labor, mas es el Congreso Nacional el único que puede reglamentar el destino de los dividendos caducos (CNCom, Sala B, 09.08.22,



"Confitería Eden de Juan Benito Oliver, Juan Manuel Oliver y Graciela Oliver SH s/quiebra), tal como ha sido dispuesto expresamente por el citado art. 224.

Cabe agregar, que en su caso, debió la sindicatura plantear la inconstitucionalidad de la mentada norma, aspecto que no ha ocurrido en la especie (v. fs. 1391), lo que determina la impertinencia de proveer favorablemente la reserva solicitada.

3. Por lo demás y tal como ha sido argumentado el recurso en estudio, el síndico parece cuestionar no sólo el destino de los fondos declarados caducos, sino los honorarios que le corresponde percibir por las tareas desempeñadas, tras haber asumido el cargo con posterioridad a la oportunidad de estimarlos marcada por la ley falencial (art. 265, inc. 4, LCQ).

Esta cuestión que se presenta cada vez con mayor afluencia ante las designaciones de reemplazo de sindicatura en procesos donde ya han sido distribuidos los fondos o quiebras sin bienes, es un aspecto que escapa al presente, en tanto la ley concursal sólo admite su estimación en las oportunidades





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23

expresamente previstas en el citado art. 265, como sería en el *sub lite*, ante el ingreso de nuevos bienes, o en todo caso, si los fondos hubieran generado réditos, cuestión no ocurrida en autos.

Recuérdese que los únicos fondos depositados en la cuenta de la quiebra ascienden a la suma de \$455.196,98, de los cuales \$405.738,98 fueron declarados caducos a fs. 1386/7 y los \$49.458 restantes son dividendos asignados a la acreedora de carácter laboral Verónica Analía Coronel, cuya notificación del traslado de la caducidad, se encuentra pendiente.

4. Por ello, **Resuelvo:**

(i) Rechazar el recurso de revocatoria;

(ii) Sin perjuicio de la inapelabilidad dispuesta por el art. 273, inc. 3, LCQ, dada la naturaleza alimentaria de los derechos en pugna, habré de conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, y en consecuencia, teniendo por fundado el recurso con la presentación a despacho, disponer su traslado al Ministerio de Educación. Notifíquese por cédula papel atento a no encontrarse vinculado.

(iii) Notifíquese por Secretaría a la sindicatura.



Fernando I. Saravia

Juez Subrogante



#22836502#402744958#20240311075408215



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 23

33753/2008 - DIDONAZ S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 19 de febrero de 2024.RC

Solicita la sindicatura que previo a dar cumplimiento con la orden impartida por el Juzgado se reserve -de la transferencia a efectivizarse al Estado Nacional-Ministerio de Educación por los fondos declarados caducos-, cierta suma de dinero que no identifica, para afrontar los gastos por finalización del proceso que enumera en la presentación a despacho.

El planteo será desestimado.

Es que no se aprecia que las labores pendientes resulten extraordinarias y que ameriten en el futuro una nueva regulación de honorarios por sobre la oportunamente realizada al órgano sindical.

Así pues, la tarea encomendada: enviar una cédula ley 22172 al acreedor laboral indicado puede ser ejercida sin mayores dificultades ni costos a través del Agente Fiscal de la respectiva jurisdicción por intermedio de la Policía Federal -Delegación del Interior- en los términos del art. 258 LCQ.

Lo propio cabe señalar en relación a las diligencias necesarias para la efectivización de la transferencia de los dividendos declarados caducos en la resolución de fs. 1386/1387 al patrimonio estatal, para el fomento de la educación.



A lo que añado que en función de lo resuelto por la Corte Federal en los autos "Beaudean Ricardo s/ quiebra" del 7.2.2012 los mismos son destinados al Estado Nacional-Ministerio de Educación, motivo por el cual no cabe conferirles uno distinto -tal como fuera requerido, como ser, reservas, por cuanto no se trata ya de fondos disponibles nuevamente para la quiebra, susceptibles de otorgarle cierta prelación en los términos del art. 240 (cfr. art. 218, LCQ).

Máxime cuando lo solicitado comprende trabajos inherentes a su función en la etapa de liquidación cuyos honorarios fueron justipreciados en la oportunidad prevista por el art. 265 LCQ en el *sub lite*: al aprobarse cada estado de distribución (art. 222, ley cit).

Fernando I. Saravia
Juez Subrogante



Expediente Número: COM - 33753/2008 **Autos:**
DIDONAZ S.A. s/QUIEBRA **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA A /

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia desestimó la solicitud de la sindicatura de que en forma previa a la transferencia de los fondos correspondientes a los créditos que fueron declarados caducos, se efectúe reserva para afrontar los gastos por finalización del proceso (fs. 1392).

Para así decidir el magistrado entendió que las labores pendientes de la sindicatura no resultan extraordinarias ni ameritan una nueva regulación de honorarios por sobre la oportunamente realizada al órgano sindical y agregó que los dividendos caducos deben ser destinados al Estado Nacional-Ministerio de Educación motivo por el cual no cabe conferirles uno distinto (como ser, reservas) por cuanto no se tratan de fondos disponibles nuevamente para la quiebra.

2. La sindicatura interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, fundándolo a fs. 1393/1397.

El funcionario se agravió del rechazo de su pedido de reserva de fondos para una futura regulación de honorarios.

Adujo que fue designado síndico el 22/11/2022 como consecuencia de la renuncia del síndico anterior y luego de aprobada la Readecuación del Proyecto de Distribución Final del art. 218 LCQ.

Señaló que sugirió una “previa reserva” para gastos incluidos los honorarios de la sindicatura cuyo trabajo se presume oneroso y goza de carácter alimentario.

3. En la resolución de fecha 11/03/2024 el magistrado resolvió rechazar el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta teniendo por fundado el recurso con la presentación de fs. 1393/1397.

Señaló que el hecho de que el funcionario hubiera comenzado a intervenir con posterioridad a la regulación de honorarios en la oportunidad prevista por el art. 265 LCQ, no representa óbice para desestimar su pedido de reserva sobre los fondos declarados caducos.

Explicó que, con la aprobación del mentado proyecto, los fondos sobre los cuales la sindicatura pretende reservar gastos y honorarios han salido del patrimonio de la fallida y que el art. 224 LCQ impone un mandato al magistrado de la quiebra que debe cumplir.

Agregó que en todo caso la sindicatura debió plantear la inconstitucionalidad de la mentada norma, aspecto que no ha ocurrido en la especie.

4. El Estado Nacional contestó el traslado del recurso a fs. 1421/1427.

5. El art. 224 LCQ, dictado por el Congreso de la Nación en ejercicio de su facultad de legislar en materia de bancarrotas (art. 75 inc. 12, CN), regula la caducidad de los dividendos concursales y su destino.

La norma establece que “el derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común”.

Por otro lado, esta Fiscalía ha dicho que las leyes presuponen que el dividendo asignado al acreedor a partir de la aprobación del proyecto de distribución de fondos ha salido del patrimonio del fallido y surte los efectos del pago del acreedor. En cambio, si la interpretación presupuesta en la ley concursal hubiera sido que la asignación del dividendo no transmite su propiedad al acreedor, el legislador habría utilizado el vocablo "prescripción", que permitiría la liberación del fallido por el transcurso del plazo y la inacción del acreedor (cfr. dictamen nro.100724 del 11/8/2004 en autos "Francisco

Lofredo Nasti s. Quiebra", con fallo de la Sala B del 29/12/2004 que remitió a sus fundamentos; dictamen nro. 149.481 del 16/12/2016 en los autos "Asociación Israelita de Educación Bella Vista s. Quiebra").

Sin perjuicio de lo expuesto conforme ha señalado el a quo, el funcionario no ha planteado la inconstitucionalidad del art. 224 LCQ, cosa que sella la suerte adversa a su pretensión.

Por los fundamentos expuestos, es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la resolución apelada.

6. Para el caso en que se dicte una resolución contraria al respecto permitiendo la vulneración al orden público concursal, desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2025.

5.

**3) Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 15ta. Nom., Rosario, Santa Fe FORCHINO
RAULA S/ QUIEBRA DIRECTA VOLUNTARIA Expte. 21-01577304-6**

Regulación de Honorarios al síndico suplente.

La jueza considera que la actuación realizada por las profesionales intervinientes, se subsume en aquella desplegada en el ámbito judicial que no se encuentra comprendida en las etapas o estadios procedimentales ordinarios que importan la secuela normal del juicio, y por ello integra el vacío normativo aplicando la ley arancelaria local y teniendo en cuenta la labor, calidad y extensión de la labor desarrollada.



Poder Judicial



FORCHINO RAUL A S/ QUIEBRA DIRECTA VOLUNTARIA

21-01577304-6

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 15ta. Nom.

N° Rosario,

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados, **“FORCHINO RAUL A S/ QUIEBRA DIRECTA VOLUNTARIA - 21-01577304-6 (238/1997)”**;

CONSIDERANDO: Que la actuación realizada por las profesionales intervinientes, se subsume en aquella desplegada en el ámbito judicial que no se encuentra comprendida en las etapas o estadios procedimentales ordinarios que importan la secuela normal del juicio, tanto sea en primera o segunda instancia y corresponda al trámite principal o al incidental. [...]. Ejemplos de esta tarea lo constituyen: [...] La que formula el comprador en subasta pública para que le sea transferido la titularidad y adjudicada la posesión del bien. (ley 6767 - honorarios profesionales, J. W. Peyrano, M. C. Eguren, M. García Solá, Editorial Juris, abril de 2002, p. 373 y 374).

Que desde esas coordenadas y sin desatender un criterio integrativo de la legislación arancelaria, el art. 12 inc. 7 a) de la lp. 6767 actúa a modo de válvula de escape, permitiendo a las partes y al magistrado apartarse de los mínimos fijados. Si bien el espectro de aplicación de la norma que prevé hasta decuplicar los importes se limita aquellas pretensiones no susceptibles de apreciación pecuniaria, la teleología propia de la norma apunta a romper cualquier parámetro fijo frente a los supuestos en los cuales la trascendencia de la cuestión debatida amerite una razonable elevación.

Que en este orden de ideas y en consideración de la labor, calidad y extensión de la labor desarrollada por

las profesionales, entiendo justo integrar el vacío normativo estableciendo una regulación de 2 JUS en los presentes, por tanto;

RESUELVO: Regular los honorarios de la **CPN. BIRCHMEYER GEORGINA DANIELA 2 - 3 - 16544** en la suma de **\$210.602,04.-** y de la **Dra. PEREYRA, ALICIA SUSANA (2 0 XXXIX298)** en la suma de **\$210.602,04.-** 2 JUS, todo más IVA si correspondiere, conforme Art. 12 inc. 7 a). y ccds. lp. 6767 y art. 278, 287 y ccds. LCQ, con noticia de la Caja Forense. Insértese y hágase saber.-

.....
DRA. MARIA EUGENIA SAPEI
Secretaria

.....
DRA. MARIA SILVIA BEDUINO
Jueza en suplencia

4) CSJN "Corijunio S.A. s/ Quiebra" Expte. 5574/2018

No corresponde reservar el impuesto a las ganancias en las quiebras.

La sindicatura presentó proyecto de distribución del art 218 LCQ sin considerar el IG sobre las ventas realizadas con motivo de la liquidación falencial. AFIP observa el informe sobre la base de lo dispuesto en el Dto 824/2019 de la ley de IG, en los art. 2 y 3 de la ley de IG y en el art 94 de la LGS y solicita se reserven los fondos suficientes para pagar el impuesto, que además lo encuadra en los privilegios del art 240 LCQ. Se rechaza por CNCom Sala A.

Afip, hoy Arca. presenta un REX que es desestimado por considerar que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) quedando firme la decisión.



COM 5574/2018/CS1
Corijunio S.A. s/ quiebra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Corijunio S.A. s/ quiebra”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por: la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **Dra. Marcela Sandra Perrotti**.

Traslado contestado por: la **Contadora María Inés Strusberg**, síndica de la quiebra de Corijunio S.A.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9.**



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5574/2018/24

CORIJUNIO S.A. s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE ART 250

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló AFIP la resolución copiada a fd. 47, en donde la juez de grado rechazó la impugnación que dedujo frente al proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura en fecha 18.10.2022, en el sentido de que se efectúe una reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias.

Los fundamentos obran desarrollados a fd. 56/63, siendo contestados por la sindicatura a fd. 65/73.

De su lado, la Sra. Fiscal General se expidió en el dictamen que antecede en el sentido de rechazar el recurso en examen.

2.) En autos, el proyecto de distribución presentado por la sindicatura fue impugnado por AFIP por la falta de reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra, fundando su pretensión en lo dispuesto por el art. 1º, 2º y 3º del Dto. 824/2019 y art. 6º del Dto. 862/2019.

Refirió lo dispuesto en el Decreto reglamentario de dicha ley, N° 862/19 y modificatorias, en cuanto prevé en el art. 1º que se encuentran “obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, agregando el art. 2 otros sujetos, entre ellos, los síndicos y liquidadores de las quiebras”. Así como el art. 6 de dicha disposición reglamentaria que establece que – “las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.”

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

Invocó, en ese sentido, que la quiebra se encontraba alcanzada por esas disposiciones, ya que la fallida no había cambiado su calidad de sociedad, ni había perdido su personalidad, ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial y solicitó que en el proyecto de distribución se reserven fondos para el pago del impuesto a las ganancias en los términos del art. 240 de la LCQ.

En la resolución apelada, la magistrada señaló que la Ley de Impuesto a las Ganancias (20.628) –texto ordenado conforme Decreto 824/2019- establece que *“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma”* (art. 1º), la que no contenía ninguna referencia expresa que estableciera que los sujetos en quiebra se encuentren obligados al pago de dicho tributo.

Consideró la Señora Juez *a quo* que lo pretendido por la impugnante no resultaba admisible, conforme un precedente que citó en el que se debatió si la fallida se hallaba alcanzada por el impuesto a las ganancias, concluyendo que la sociedad quebrada no resultaba sujeto pasible de retención por tal tributo (CNCom., Sala E, 03.03.21 in re *“Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de venta inmueble calle Roosevelt 1780 CABA s/incidente de apelación”*).

Refirió que para ello se aplicó el art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por el propio Organismo Recaudador, en cuanto expresamente establece que: *“Los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando ... a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto” ... y cuando “c) Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados al momento de practicarse la retención”* (conf. art. 19 inc. g) de la resolución citada -Título K- régimen de no retención).

Agregó la juez que en dicho precedente se dejó asentado que admitir la pretensión de prioridad de cobro del organismo implicaría arrasar con el régimen de privilegios y preferencias que establece la LCQ. Por cuanto: (i) no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; (ii) tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están, otros créditos reconocidos directamente en esta categoría, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla.

Remarcó que, en ese pronunciamiento se juzgó que el gravamen en cabeza de la sociedad fallida por la venta forzosa del inmueble no tenía prioridad de cobro



respecto de los acreedores de la quiebra y que, por aplicación del art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por la A.F.I.P., la fallida no era sujeto pasible de retención, sin perjuicio de que el organismo recaudador pudiera procurar el cobro del impuesto en el supuesto de que existiera un excedente, una vez pagados los acreedores.

En razón de todo ello, y de que el funcionario concursal había informado al responder el traslado de la observación que “...*el dividendo concursal ... alcanza para atender sólo el 8,8140% de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general no laboral (Art. 246) y el 1,3350% de los saldos insolutos de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general, no laboral y de los créditos quirografarios...*”, concluyó la magistrada que ninguna reserva correspondía contemplar actualmente para el pago de dicho tributo en el proyecto de distribución en crisis.

Ello, pues para que procediera la reserva pretendida en concepto de impuesto a las ganancias –cuyo reconocimiento jamás se había solicitado con anterioridad a la impugnación del proyecto de distribución–, primero deberían ser pagadas las acreencias y los gastos de la quiebra, en los términos del art. 228 de la LCQ, con más la cancelación de los intereses suspendidos, supuesto que no daría en el caso.

3.) Se quejó el organismo de lo decidido en la anterior instancia, porque el precedente invocado por la juez de grado no resultaría aplicable al caso de autos, en tanto allí se discutió acerca de una retención en una operación inmobiliaria y en estas actuaciones se solicitó una reserva por el pago del Impuesto a las Ganancias en la distribución de bienes presentada por la sindicatura.

Añadió que no era obligación de su parte haber efectuado una petición con anterioridad en igual sentido, puesto que el “hecho imponible” nació con posterioridad al decreto de quiebra y como consecuencia del proceso de liquidación de los bienes.

Refirió que era obligación del síndico efectuar las retenciones correspondientes. Invocó los arts. 1 y 6 de la Ley de Impuestos a la Ganancias, señalando que dichas normas no fueron atacadas en cuanto a su constitucionalidad, como así tampoco, la ley 11.683, que coloca en cabeza de la sindicatura la obligación de liquidar el tributo.

En cuanto al carácter de gasto del concurso, señaló AFIP que la doctrina ha encuadrado dentro del art. 240 LCQ los impuestos u otros tributos posteriores a la



quiebra que recaigan sobre bienes del fallido. Remarcó que Corijunio S.A. al ser una sociedad en quiebra se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias y, que el temperamento que adoptó la magistrada de considerar que el impuesto a las ganancias sólo corresponde ser ingresado sobre el remanente, no encontraría fundamento normativo alguno en la ley del tributo.

4.) Sentado ello, cabe señalar que el Decreto 824/19 establece en su art. 1 que “...todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma...Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país...”.

Se cataloga como ganancias a: “...1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota-partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga...” (art. 2).

Según la ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso (art. 3).

De su lado el Decreto 862/19, en su artículo 6 establece que las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias.



Es en estas normas en que funda la apelante su pretensión.

No obstante, la juez de grado refirió las disposiciones de la Resolución General AFIP 2139/06 que en su artículo 24, al que se remite el art. 19 inc.g), establece que no serán pasibles de la retención aquellos sujetos que *hubieran peticionado su propia declaración de quiebra o tuvieran quiebra decretada* o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados —de dicho pedido— al momento de practicarse la retención (inc. c).

5.) En ese contexto, cabe señalar que uno de los pilares del derecho tributario es el denominado principio de legalidad, el cual emana del propio texto de la Constitución Nacional (CN: 17, 19 y 75) e importa que los tributos sólo pueden ser establecidos a través de una ley del Congreso y no por acto del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

Ahora bien, la ley debe precisar todos los elementos sustanciales o estructurantes del tributo.

En tal sentido y siguiendo a Villegas, el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones y el órgano competente para recibir el pago (cfr. Villegas Héctor B., “*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*”, 8ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 257).

Dicho en otros términos, la ley debe contener: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los cuales se atribuirá la producción del hecho imponible; c) los sujetos obligados al pago; d) el método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones; h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para exigir y recibir el pago; y j) el tiempo por el cual se paga el tributo (conf. Luqui, Juan Carlos, “*La obligación tributaria*”, Editorial Depalma, Bs. As., 1989, pág. 30).

Por ende, el principio de legalidad implica la necesidad de que el Congreso establezca en el texto legal todos los factores constitutivos de la tributación y bastará la omisión de uno de ellos para que la obligación impositiva no se verifique (véase: Juzgado N°. 10, Secretaría N° 20, 15.08.19, “*Fibra Papelera S.A. s/ quiebra s/ incidente*”).



6.) En el caso no se advierte que el elemento subjetivo, respecto de un proceso falencial, se encuentre configurado para el tributo en examen.

En efecto, la ley del Impuesto a las Ganancias n° 20.628 -TO Dec. 824/19-, no contiene ninguna previsión que permita asumir, siquiera periféricamente, que los sujetos en quiebra deban soportar el pago de este tributo.

Véase que la normativa citada expresamente incluye a las sucesiones indivisas como contribuyentes (conf. art. 1°, segundo párrafo) pero no hace lo mismo con las personas físicas o jurídicas que hubieran caído en estado falencial.

Repárese, por otra parte, que la normativa aplicable a otros impuestos sí se ocupó de aclarar que el decreto de quiebra no modifica la calidad de contribuyente del deudor. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual textualmente dice que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun después de declarada su quiebra (ley 23.349: art. 4°, tercer y cuarto párrafos).

En consecuencia, cabe inferir que la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del Impuesto a las Ganancias no fue otra cosa más que deliberada.

No se soslaya que el decreto reglamentario dispone que *las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de esa ley y de dicho reglamento* (art. 6°, Decreto 1.344/98 y art. 6° Decreto 862/19).

Empero, lo cierto es que, si *el Congreso no previó que el gravamen se extienda a los procesos falenciales*, no podría válidamente el Poder Ejecutivo ampliar la faz subjetiva del gravamen, pues los otros órganos del Estado se encuentran impedidos de avanzar sobre los aspectos constitutivos del tributo, como derivación del principio de legalidad antes explicado.

De todos modos y aún de no compartirse lo anterior, *la esa previsión sólo podría referirse a las liquidaciones societarias, sin comprender a las liquidaciones que son consecuencia de la quiebra de una sociedad.*

Ello se desprende de una interpretación conjunta del ya mencionado Decreto, cuyo articulado no puede ser examinado en forma segmentada.

En efecto, obsérvese que *el art. 2°* de la citada reglamentación prevé que entre los obligados a presentar la declaración jurada correspondiente se hallan “los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de



quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación”.

Es claro que este precepto diferencia claramente a los funcionarios intervinientes en un proceso concursal, sea una quiebra o concurso preventivo, de los que actúan en la liquidación de una sociedad conforme lo estatuido por la ley 19.550.

Así las cosas, no puede más que señalarse que la propia reglamentación del tributo diferencia en su art. 2° a una quiebra de una sociedad en liquidación y que, por ende, la norma del art. 6° no resulta aplicable a todo tipo de liquidación, sino únicamente a las liquidaciones societarias allí expresamente mencionadas (véase: Juzgado N°. 10, Secretaría N° 20, 15.08.19, “*Fibra Papelera S.A. s/quiebra s /incidente*”).

En forma concordante se ha pronunciado autorizada doctrina. Según Oklander, la norma del Decreto 1.344/98: 6° -idéntica a la del art. 6 del Decreto N° 862/19- se dirige *únicamente* a las liquidaciones societarias y *no a las concursales*, agregando este autor que, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen (conf. Oklander, Juan, “*Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias*”, Errepar, DT N° 322, enero/2007, T. XXVII, pág. 13).

En ese sentido, por estricta derivación de las previsiones e institutos del derecho tributario, no sería lícito aplicar el impuesto de marras, a sujetos no establecidos por la ley, tal como ocurre con los procesos falenciales.

7.) Desde otro punto de vista, debe recordarse que, a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la declaración de quiebra se desapodera al fallido. Esto implica que, desde ese momento, y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes (arg. Adolfo A. N. Roullión, “*Régimen de Concursos y quiebras*”, págs. 193/4, Ed. Astrea, 2005).

La efectividad de la quiebra como procedimiento enderezado para la satisfacción de los acreedores respetando la regla de la paridad, depende de la inmediata inmovilización del patrimonio cesante. Lo que se persigue es separar una masa de bienes de la esfera jurídica del deudor, para afectarla al pago de los acreedores. Este desapoderamiento, producido con el fin de realizar la común



garantía que los acreedores tienen, sobre la generalidad de los bienes del quebrado, constituye el principal efecto patrimonial de la quiebra, del que a su vez se deriva la formación de la llamada masa activa o patrimonial de la quiebra, con su secuela obligada: la afectación en exclusiva de tal masa a las resultas de la quiebra y consiguiente insensibilidad de la misma a las deudas o responsabilidades ajenas a la quiebra.

Así pues, al quedar desposeído el fallido de pleno derecho de la disposición de los bienes, la tenencia de estos se transfiere al Síndico, perdiendo el deudor el "dominio útil", esto es el ejercicio de facultades propias del dueño: usar, gozar y disponer.

De ello se sigue que, no cabe obligar a la quiebra tributar el impuesto a las ganancias, pues con la declaración de quiebra la empresa deja ineludiblemente de generar ganancias y, además, ésta no posee la disposición de sus bienes o activos (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, de Mar del Plata, 07.12.20007, "*Frigorífico Mellino SA s Quiebra*", expediente N° 125.581).

A ello debe añadirse que se observa la carencia de un principio básico del Derecho Tributario, esto es, el de la "capacidad contributiva". En efecto, se tiene dicho que el sustento lógico de la imposición, el que le acuerda el consenso o aceptación bajo la teoría de la representación, no puede sino resultar de la "*ability to pay*" de los anglosajones; resulta imposible pues, exigir el tributo donde no existe capacidad de pago. Aunque no se encuentra expresada la garantía de un modo explícito, ésta aparece sustentada por numerosa y calificada doctrina nacional (entre otros, Villegas, Héctor B.: "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*" - Ed. Depalma, 1987; Spisso, Rodolfo R.: "*Derecho Constitucional Tributario*", Ed. Depalma, 1991; Jarach, Dino: "*Curso Superior de Derecho Tributario*", Liceo Profesional CIMA, 1969).

La jurisprudencia de nuestra propia Corte Suprema de la Nación ha otorgado el debido respaldo a dicho principio, entre otros casos, en "*Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires*", 07/04/1947; "*Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta*", 19/12/1989; "*López López, Luis y Bernardo Flores c/ Prov. de Santiago del Estero*", octubre de 1991; entre otros. En efecto, el Alto Tribunal ha dicho al respecto que "la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen (Fallos - T. 312 - pág. 2467)". En el caso, no puede dejar de considerarse que nos encontramos ante un fallido, con todos los efectos que ello implica, pero más que nada frente a la inexistencia de riqueza luego del decreto falencial, que quita toda

Fecha de firma: 15/11/2023

Alta en sistema: 17/11/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#37927229#392007507#20231115132416200

prosperidad al reclamado crédito de la AFIP (conf. fallo “*Frigorífico Mellino...*” citado).

Véase que la capacidad contributiva se refiere a una aptitud efectiva y real para pagar el tributo, por lo que es necesario que sean gravadas manifestaciones económicas reales y no meramente ficticias. Tratándose en el caso de un patrimonio cesante, no puede dejarse de observar que el *iter liquidativo*, luego del desapoderamiento de pleno derecho de los bienes existentes al tiempo de la declaración de la quiebra, es evidente que no existe ya, actividad económica, ni subsecuente ánimo de lucro, siquiera riesgo empresario, que permita presumir un incremento en la capacidad económica. La realización del activo a efectos de solventar el pasivo preconcursal, y en todo caso, de los gastos posteriores tendientes a la conservación y administración de los bienes y a su realización (arts. 240 y 244 LCQ), se encuentra sumamente alejada de aquel concepto de empresa entendida como organización de producción de bienes o servicios destinados a ser vendidos con la esperanza de realizar beneficios. Claramente nos encontramos en una situación en la que no existen “beneficios” en situación de poder ser distribuidos, como presupuesto de tributación gravable.

Es que, tratándose de un impuesto que grava las rentas y, atento a que la fallida, que transita un procedimiento liquidatorio de índole concursal, lejos está de ser un sujeto que persigue ganancias, con aptitud de beneficio o con ánimo de lucro, ni tal proceso se corresponde con los propósitos que rigen el concepto de empresa, pues al no haber continuación de la empresa, la deudora resulta incapaz de generar y aún exteriorizar capacidad contributiva, por lo que debe quedar fuera de la imposición del tributo en cuestión (véase: Melzi, Flavia I. –Damksy Barbosa, Maria Coral, “*Régimen Tributario de los Concursos y las Quiebras*”, pág. 284).

Cabe reiterar, que nos encontramos frente a un patrimonio que se encuentra en cesación de pagos, esto significa que es impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan, precisamente, por carecer de los necesarios medios financieros para ello. (Fernández R. “*Fundamentos de la quiebra*” n° 2119 y siguientes; Yadarola N. “*El concepto técnico jurídico de la cesación de pagos*”, J.A. 63-81 Sec. Doc. Navarrini: “*Tratado de Derecho Comercial*”, T. VI, n° 2139; Williams R. “*El concurso preventivo*”, pág. 14). Recuérdase, que la cesación de pagos alude, “a una manifestación durable y definitiva del estado patrimonial de quien tiene agotados sus medios de recursos” (cfr. Fernández: ob. cit. pág. 315 a 321 -en especial nota n° 42).



Frente a ello, tomando en consideración el concepto de *ganancia o renta* gravable, en el caso de la ley 20.628, la expresión impuesto a las ganancias, aparece vinculada, más bien, con un concepto mercantil, por lo cual, es un *impuesto al incremento o acrecentamiento patrimonial de cualquier tipo, producido en un período de tiempo* (véase Giuliani Fonrouge, Carlos M.-Navarrine, Susana C., “*Impuesto a las Ganancias*”, LexisNexis, pág. 73), en consecuencia y tomando en consideración tal presupuesto, la ausencia de capacidad contributiva que denotan los sujetos que atraviesan por un proceso de quiebra, impide asignar a los ingresos derivados de la realización de sus bienes, el carácter de ganancias gravables, entendidas como un incremento patrimonial de la fallida.

Ello pues, como lo señala la Sra. Fiscal General, la venta forzada de bienes en el marco de la quiebra no se puede considerar como “rendimiento, renta o enriquecimiento derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no” en los términos del art. 2 de la ley 20.628 y esto surge claro a poco que se reflexiones en que *se trata en la especie de la liquidación de un patrimonio falente e insuficiente* para enjugar el pasivo que lo graba y por ende, las obligaciones con sus acreedores, situación conceptualmente incompatible con la generación objetiva de ganancias.

En conclusión, el intento de gravar con el impuesto a las ganancias a una sociedad en quiebra, violenta el principio de capacidad contributiva, y la finalidad que motiva la creación del impuesto sobre las sociedades, toda vez que desaparece el fin de lucro que caracteriza la empresa y la posibilidad de existencia de beneficios no distribuidos (conf. Kalemkerian, ob. cit. pag. 153), razón por la que no puede prosperar la pretensión del organismo apelante.

8.) Esta solución se corrobora a partir de las disposiciones de la ley 24.522.

Es sabido que un proceso falencial cuenta con principios y reglas que le son propias y que lo diferencian de una ejecución individual.

Por lo cual, la situación del Fisco debe guardar la necesaria armonía con el conjunto de las normas propias regulatorias de la materia falimentaria.

En este sentido, no puede escapar al análisis que los principios del concurso radican, en general y en lo que aquí interesa referir, en: (i) la organización colectiva de los acreedores, pues todos deben participar en un pie de igualdad, salvo legítima razón de privilegio -a ello obedece el conocido principio de la “*pars conditio creditorum*”-; y (ii) la depuración del activo y pasivo del fallido y la repartición del producto de los bienes entre los acreedores sin ventaja injusta de un



crédito sobre otro (cfr. Raúl A. Etcheverry – Francisco Junyent Bas -directores-, Suma Concursal, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 145 y ss.).

Esto es, justamente, para colocar a todos los acreedores en perfectas condiciones de igualdad.

Sobre tales bases, se aprecia que la pretensión de la A.F.I.P., dirigida al cobro de un tributo de fecha posterior a la quiebra y con prelación a la totalidad de los acreedores concursales, importa un apartamiento del régimen previsto por la LC: 239 a 250, lo que no puede ser autorizado.

Es que el método ideado por el legislador al sancionar *la ley 24.522 busca, por una parte, dar seguridad jurídica y certeza ante una situación de iliquidez o de falencia y por otra, la compatibilización de todos los derechos que pugnan dentro de un proceso concursal* (CSJN, in re: “*Bodegas y Viñedos El Águila S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía por A.F.I.P.-D.G.I.*” del 11/8 /2009).

En tal orden de ideas, admitir la procedencia de la gabela implicaría otorgar un trato preferencial al organismo recaudador en detrimento de toda la masa de acreedores, máxime cuando, a pesar de su carácter post-concursal, el tributo no resulta encuadrable en la casuística del art. 240, ni del art. 244 LC, como alega el apelante.

Una solución contraria a lo expresado iría en contra de los principios, la finalidad propia y las reglas de todo procedimiento de quiebra, pues significaría otorgar al Fisco una potestad no prevista por el ordenamiento concursal.

Máxime cuando se observa que, como lo expresa la sindicatura al contestar el memorial, de admitirse el planteo de la A.F.I.P. se postergaría el pago a los acreedores laborales, circunstancia que, como lo señala la Sra. Fiscal General, violaría la base de privilegios y preferencias garantizados en el sistema concursal y los convenios de la OIT a las acreencias laborales, atentando contra la protección constitucional que existe sobre los trabajadores.

Por tal razón deben desestimarse los agravios esbozados por la AFIP.

9.) Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso deducido por la AFIP y por ende, confirmar el pronunciamiento apelado, en lo que decide y fue materia de agravio.



b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades que presenta el caso (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

5574/2018 - CORIJUNIO S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 26 de abril de 2023 - FO

Por recibido el oficio remitido por AFIP - Representantes Del Fisco, mediante el sistema de diligenciamiento electrónico de oficios para organismos externos -DEOX- bajo Nro. 9308608 en respuesta a la pieza ordenada con fecha 21.12.22.

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde abocarse al examen de las impugnaciones formuladas -en los términos del art. 218 de la ley 24.522- al proyecto de distribución de fondos presentado en fecha 18.10.22.

En fecha 27.10.22 la Dra. María Estela Salloum observó la readecuación del proyecto de distribución afirmando que la síndico la dejó fuera del cobro de sus honorarios, con sustento en una equivocada interpretación de lo dispuesto en los arts. 2585 del CCCN y 243 inc. 1º de la LCQ.

Por otra parte, en fecha 07.11.22 la Administración de Ingresos Públicos observó el proyecto de distribución por la falta de reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra. Fundó su pretensión en lo dispuesto por el art. 1º, 2º y 3º del Dto. 824/2019 y art. 6º de l Dto. 862/2019.

Corrido el pertinente traslado, la sindicatura respondió en fecha 03.11.22 la impugnación de la Dra. Salloum y en fecha





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

11.11.22 la observación de la Administración de Ingresos Públicos, solicitando su rechazo.

De su lado, en fecha 03.11.22 Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. contestó el traslado de la observación formulada por la Dra. Salloum, por considerar que la pretensión de dicha profesional afectaba el crédito con privilegio especial reconocido a su favor como acreedor hipotecario y solicitó su rechazo.

En fecha 21.12.22 se dispuso, como medida para mejor proveer y en ejercicio de las facultades contenidas en los arts. 36, inc. 4º c) del Código Procesal y 274 de la ley 24.522, dar intervención a la División Jurídica de la Dirección Regional Palermo de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que se expidiera respecto de la observación relativa al pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos por la quiebra por la venta de su activo.

Tras la respuesta inicial recibida en fecha 01.02.23, dicho Organismo Recaudador contestó en fecha 13.04.23 en forma definitiva el requerimiento formulado, ratificando que las quiebras están incluidas objetiva y subjetivamente como presupuestos de imposición de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por los resultados que se obtengan por la venta de sus activos.

II.- Toda vez que el inmueble de propiedad de la fallida que fue subastado en los autos "Corijunio S.A. s/ incidente de venta de bienes inmuebles" (Exp. Nro. 5574/2018/14) – identificado como Parcela 511-m, Nomenclatura catastral Circunscripción IV, Parcela





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

511-m, Partida Inmobiliaria 058-016770, matrícula 14.117- se encontraba afectado a un privilegio especial por recaer sobre él un derecho real de hipoteca a favor de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., resulta aplicable la norma contenida en el art. 244 de la ley 24.522 que establece una súper prelación -por sobre el privilegio especial- a favor de los gastos por la "*...conservación, custodia, administración y realización...*" de la cosa sobre la que recae el privilegio especial y "*...para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes*".

Se trata de créditos nacidos con posterioridad al concurso que gozan de la misma naturaleza que los gastos reglados por el art. 240 de la normativa concursal, mas con la particularidad de que se hayan relacionados directamente con bienes afectados a un privilegio especial.

El acreedor con privilegio especial sólo contribuye de modo eventual con tales gastos, cuando los fondos obtenidos en la subasta no alcanzan para cubrir también su crédito y, sólo en ese caso, es postergado. De lo contrario, tiene derecho a cobrar íntegramente su acreencia, sin que corresponda efectuar sobre el importe que le es debido, ninguna detracción (cfr. Villanueva, J.; "Privilegios", Ed. Rubinzal Culzoni; Sta. Fe, 2004, págs. 443/4).

En el caso, el crédito reconocido a favor de la letrada impugnante no encuadra en dicho supuesto.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17

Ello por cuanto la actividad desarrollada por la Dra. María Estela Salloum como abogada de la parte demandada en los autos “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Corijunio S.A. s/ ejecución hipotecaria” (Expte.71227/2018) que tramitaron por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°41 -y que fueron reconocidos en la sentencia verificatoria dictada en fecha 15.07.21 en el incidente Nro. 5574/2018/22-no puede ser calificada como útil en favor de la masa de acreedores.

Nótese que la letrada actuó únicamente en beneficio de la deudora y sin intervención en el proceso falencial, no habiendo – por lo demás- mediado invocación alguna de su parte en punto a la eventual ventaja de su actuación en beneficio de la quiebra.

Tal situación obsta la inclusión de sus honorarios en la reserva de gastos prevista por el art. 2585 del CCCN, prevista para las diligencias llevadas a cabo en “interés del acreedor” e impide hacer lugar a la liquidación a prorrata pretendida por la impugnante en los términos del art. 243 inc. 2°LCQ, dado que los emolumentos del letrado del acreedor hipotecario por las tareas de ejecución que sí redundaron en definitiva en beneficio a la masa de acreedores, no revisten la misma categoría.

De lo expuesto se deriva, por otro lado, que carece de legitimación la impugnante para solicitar la reducción de la reserva formulada por la sindicatura en los términos del art. 244 de la LCQ sobre el 15% del producido por la subasta del inmueble





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

hipotecado, la cual –a todo evento- se aprecia proporcionalmente adecuada para atender los gastos previstos en dicha norma.

A ello cabe agregar que lo invocado en torno a cierto error numérico en la liquidación efectuada en el proyecto de distribución ha sido suficientemente explicado por la funcionaria concursal, al evacuar el traslado de la observación, quien ratificó el monto a distribuir entre los acreedores con privilegio especial sobre dicho inmueble.

En consecuencia, se desestimará la impugnación formulada por la Dra. Salloum.

Para así concluir cabe ponderar el criterio restrictivo que debe imperar a los fines de determinar si procede incluir -o no- determinado crédito en aquella categoría, así como la opinión vertida por el funcionario concursal, pues si bien el magistrado no está obligado a aceptar y hacer valer en sus resoluciones la opinión y conclusiones del síndico, la sana crítica aconseja tener en cuenta las conclusiones por él vertidas en tanto resulten concordantes con los demás elementos de juicio que obran en la causa.

III.- Ahora bien, la Ley de Impuesto a las Ganancias (20.628) –texto ordenado conforme Decreto 824/2019- establece que *“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma (art. 1º -el subrayado me pertenece-).*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

Dicha disposición no contiene ninguna referencia expresa que establezca –a diferencia de lo que dispone respecto a las sucesiones indivisas– que los sujetos en quiebra se encuentren obligados al pago de dicho tributo.

El Organismo Recaudador impugnante basó su observación en lo dispuesto en el Decreto **reglamentario** de dicha ley, Nro 862/2019 y modificatorias, en cuanto prevé en el art. 1º que se encuentran “*obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, agregando el art. 2 otros sujetos, entre ellos, los síndicos y liquidadores de las quiebras*”.

Destacó, a su vez, que el art. 6 de dicha disposición reglamentaria establece que – “*Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen. Al hacerse la distribución definitiva de lo obtenido por la liquidación, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo anterior.*”

Invocó, en ese sentido, que la quiebra se encuentra alcanzada por las disposiciones de dicha norma por cuanto la fallida no cambia su calidad de sociedad, no pierde su personalidad ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial y solicitó que en el proyecto de distribución se reserven fondos para el pago del impuesto a las ganancias en los términos del art. 240 de la LCQ.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

La impugnación formulada por el Organismo Recaudador, en los términos en que ha sido formulada no será admitida.

Es que de conformidad con la solución arribada en un caso precedente en el que se debatió si la fallida se hallaba alcanzada por el impuesto a las ganancias, el Superior concluyó –más allá de haberse inclinado por la respuesta afirmativa–, que la sociedad quebrada no resultaba sujeto pasible de retención por tal tributo (CNCom., Sala E, 03.03.21 *in re* “Austral Construcciones S.A. s/ quiebra s/ incidente de venta inmueble calle Roosevelt 1780 CABA s/incidente de apelación”).

Así se decidió en base a lo dispuesto el art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por el propio Organismo Recaudador, en cuanto expresamente establece que: *“Los sujetos indicados en el art. 3 no serán pasibles de retención cuando ... a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto” ... y cuando “c) Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados al momento de practicarse la retención”* (conf. art. 19 inc. g) de la resolución citada -Título K- régimen de no retención).

Por otro lado, se añadió que admitir la pretensión de prioridad de cobro del organismo implicaría arrasar con el régimen de privilegios y preferencias que establece la LCQ. Por cuanto: (i) no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no fue una





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

erogación necesaria para llevar a remate el inmueble, sino que se originó con su venta; (ii) tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están otros créditos reconocidos directamente en esta categoría, y no se cuestiona la constitucionalidad del régimen concursal que no lo contempla (cfr. fallo citado).

Se juzgó así, entonces, que el gravamen en cabeza de la sociedad fallida por la venta forzosa del inmueble no tenía prioridad de cobro respecto de los acreedores de la quiebra, y que por aplicación del art. 24 de la Resolución General 2139/06 dictada por la A.F.I.P., la fallida no era sujeto pasible de retención, sin perjuicio de que el organismo recaudador pudiera procurar el cobro del impuesto en el supuesto de que existiera un excedente, una vez pagados los acreedores.

En base a dicho temperamento –que se aprecia ajustado a la propia normativa del impugnante y a los principios que rigen la ley concursal–, y en razón de que en el caso de autos el funcionario concursal informó al responder el traslado de la observación que *“...el dividendo concursal –reitero- alcanza para atender sólo el 8,8140% de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general no laboral (Art. 246) y el 1,3350% de los saldos insolutos de los créditos con privilegio especial y general (Art. 241 y 246) insolutos y general no laboral y de los créditos quirografarios...”*, ninguna reserva corresponde contemplar actualmente para el pago de dicho tributo en el proyecto de distribución en crisis.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 17

Es que para que procediera la reserva pretendida en concepto de impuesto a las ganancias –cuyo reconocimiento jamás se solicitó con anterioridad a la impugnación del proyecto de distribución–, primero deberían ser pagadas las acreencias y los gastos de la quiebra, en los términos del art. 228 de la LCQ, con más la cancelación de los intereses suspendidos, supuesto que conforme se explicó, no se configura al presente.

Para así concluir cabe ponderar, además, la opinión vertida en similar sentido por el funcionario concursal, pues si bien como se refirió, el magistrado no está obligado a aceptar y hacer valer en sus resoluciones la opinión y conclusiones del síndico, la sana crítica aconseja tener en cuenta las conclusiones por él vertidas en tanto resulten concordantes con los demás elementos de juicio que obran en la causa

IV.- Por todo ello, se **RESUELVE**:

1°.- Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. María Estela Salloum en 27.10.22 y por la Administración Federal de Ingresos Públicos al proyecto de distribución en fecha 07.11.22 al proyecto de distribución presentado en fecha 18.10.22.

2°.- Atento las particularidades del caso y el modo en que se resuelve, imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 68 *in fine* y 69 del Código Procesal).

3°.- Regístrese y notifíquese por Secretaría.

PAULA MARIA HUALDE
JUEZ



**5) CNCOM SALA D. ISELLA, ELEONORA DEL VALLE LE PIDE LA
QUIEBRA BONFIGLIO, OSCAR ALBERTO Expte. 6722/2024**

Se ordena una medida cautelar en el marco de un pedido de quiebra.

La cámara ordena la IGB (el acreedor peticionante había pedido un embargo de haberes). La prueba sumaria que se requiere para la petición de quiebra es suficiente para acreditar verosimilitud del derecho. Como el pedido está orientado a mantener incólume el patrimonio de la presunta deudora -prenda común de los acreedores- para la eventualidad de sobrevenir el estado de falencia, este tribunal estima acreditado el peligro en la demora. Y con el fin de garantizar el efectivo resarcimiento de los daños que pudieran eventualmente causarse al sujeto pasivo en el caso en que la misma se hubiera pedido sin derecho, requiere una contra cautela que el juez consideró suficiente sea juratoria..



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA 48

6722/2024 -ISELLA , ELEONORA DEL VALLE LE PIDE LA QUIEBRA BONFIGLIO, OSCAR ALBERTO

Buenos Aires, diciembre de 2025.-km

Por devueltos los obrados.

De conformidad con lo ordenado por el Superior mediante resolución obrante a fs. 51/54, punto 2º), ult.párr, en los términos dispuestos por el art. 85 de LCQ y en uso de las facultades que acuerda el art. 199 del CPCCN, bajo responsabilidad del acreedor peticionante previa caución juratoria, decretese la inhibición general de bienes de **ISELLA ELEONORA DEL VALLE** (CUIT: 27-17754493-6).

Con respecto al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, líbrese oficio digital el que deberá ser subido a confornte por el interesado y posteriormente ingresado a dicho organismo a través de las vías habilitadas por las Disposiciones Técnico Registrales N° 5 y 8 de 2021.

En cuanto al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, líbrese testimonio ley 22.172, en formato papel y con firma ológrafa, que deberá ser subido digitalmente para su confornte y retirado por el interesado para su diligenciamiento por la vía que estime pertinente.



Para el caso del Registro de la Propiedad Automotor
-previo envío de la pieza correspondiente a confronte- líbrese oficio
vía sistema DEOX por Secretaría.

GUILLERMO MARIO PESARESI
JUEZ



#38830121#486148126#20251226111519892



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala D

6722/2024 ISELLA, ELEONORA DEL VALLE LE PIDE LA QUIEBRA
BONFIGLIO, OSCAR ALBERTO.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

1°) El señor Oscar Alberto Bonfiglio dedujo reposición -con apelación subsidiaria- respecto del pronunciamiento dictado a fs. 27/29 que desestimó la medida precautoria solicitada en los términos del art. 85 de la LCQ (v. fs. 30/47).

Dado que aquél planteo fue rechazado en la instancia de grado (v. fs. 48), incumbe a esta Sala el tratamiento de la pretensión recursiva subsidiariamente introducida.

2°) Cabe precisar, de modo preliminar, que la directiva establecida por el art. 85 de la LCQ se conecta con la prueba sumaria que en la primera etapa de la instrucción prefalencial debe rendir el acreedor acerca de la existencia del crédito y su exigibilidad, de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos y de la concursabilidad del deudor conforme lo impone el art. 83 de la normativa citada.

En este orden de ideas, más allá de lo que en definitiva se resuelva, en la medida en que se encontraron cumplidas las condiciones probatorias



para que proceda el emplazamiento del deudor en los términos del art. 84 de la LCQ (v. fs. 27/29), existiendo un paralelismo entre la "sumariedad"

probatoria aludida por el art. 83 de la LCQ y la acreditación "prima facie"

del art. 85 de la LCQ, ya que en ambos casos de lo que se trata es de alcanzar una misma comprobación acerca de lo invocado por el acreedor que, sin llegar al grado de certeza permita, no obstante, tener un *fumus bonis iuris* sobre la procedencia de lo que se pide, corresponde tener por satisfecho el requisito de verosimilitud del derecho (conf. CNCom, Sala D, 21/5/2020, "Productores Argentinos S.A. s/ pedido de quiebra por Cornalo, Juan Pablo s/ incidente de apelación").

De otro lado, en tanto las medidas cautelares dictadas en un pedido de quiebra promovido por un acreedor están orientadas, no a asegurar el resultado del cobro individual del crédito esgrimido como fundamento del estado de cesación de pagos que se atribuye a la defendida, sino a mantener incólume el patrimonio de la presunta deudora -prenda común de los acreedores- para la eventualidad de sobrevenir el estado de falencia, este tribunal estima acreditado el peligro en la demora.

Véase que, conforme fue denunciado por el peticionario de la quiebra -y corroborado por la Sala a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100- la presunta deudora enfrenta diversos juicios ejecutivos y, por tanto, existe un serio riesgo de desintegración de su patrimonio, en perjuicio del interés común de los acreedores. Así también, los elementos documentales incorporados en autos revelan la existencia de numerosos cheques emitidos por aquella y rechazados por falta de fondos.

Por consiguiente, en ese contexto y dado el estado actual en que se encuentra el procedimiento, no resulta necesario exigir la

Fecha de firma: 23/12/2025

Alta en sistema: 26/12/2025

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA

plena
acreditación de que hubieren sido desplegados actos tendientes a enajenar
ocultar o transportar bienes, sino que dada la índole y finalidad de la



Sentado ello, y aunque el recurrente solicitó un embargo preventivo respecto de los haberes que percibe la presunta deudora, corresponde decretar una inhibición general de bienes, pues esa es la medida precautoria que específicamente prevé la ley 24.522 para la etapa prefalencial; y si el interesado entiende que corresponde otra, deberá explicar concretamente porqué resulta adecuada a los fines perseguidos.

3°) Finalmente, si bien no se desconoce que el art. 85 de la LCQ no refiere de modo explícito a la contracautela, estíbase que nada impide que se integre tal exigencia, admitida por todos los códigos procesales vigentes en el país, con el fin de garantizar el efectivo resarcimiento de los daños que pudieran eventualmente causarse al sujeto pasivo en el caso en que la misma se hubiera pedido sin derecho, y -asimismo- asegurar la rápida percepción de la indemnización que, en aquél caso, fuera establecida (conf. CNCom, Sala A, 25/8/2016, “Cuesta Rodriguez, Alejandro s/ pedido de quiebra por Pistrelli Henry Martin y Asociados S.R.L. s/ incidente art. 250”).

Así, deberá el magistrado de grado exigir la contracautela que estime adecuada como requisito previo a la traba de la medida precautoria.

4°) Por ello, se **RESUELVE:**

Admitir la apelación subsidiariamente deducida mediante la presentación de fs. 30/47 y, en consecuencia, revocar lo decidido a fs. 27/29 según los términos de los considerandos 2° y 3° de este pronunciamiento.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y n° 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.



Los Dres. Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara



**6) CNCOM Sala E Expte.8286 / 2023 - AGROPECUARIA MAR DEL SUR S.A.
s/CONCURSO PREVENTIVO**

Establecen las pautas de la regulación de honorarios por conclusión del concurso ante la inexistencia de acreedores.

Para fijar honorarios en concursos, la base regulatoria debe estimarse prudencialmente en función de la declaración de bienes, informes de la sindicatura y evolución de los activos, sin aplicar actualizaciones automáticas por IPC o tasas de mercado.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

18286 / 2023 - AGROPECUARIA MAR DEL SUR S.A.

s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzg. 27 - Sec. 53

Buenos Aires, 1 de julio de 2025.-

Y VISTOS:

1. Vienen las presentes actuaciones en virtud de las apelaciones deducidas por el letrado patrocinante de la síndica a fs. 317/21 y por la propia sindicatura a fs. 323/31 contra la regulación de honorarios obrante a fs. 313/6.

2. En este marco, tanto la sindicatura como su patrocinio letrado se agraviaron de que, de actualizar el activo denunciado en el informe general presentado a fs. 259/67 utilizando tanto la tasa activa del Banco Nación como el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y usando este resultado como base regulatoria, los honorarios fijados por la anterior instancia no alcanzarían el 1% de esta base.

3. En primer lugar, ante la orfandad normativa en aportar alguna pauta sobre la prudente estimación judicial del activo, debe considerarse relevante la apreciación de los bienes efectuada por la deudora al presentar el concurso preventivo, como así también lo informado por el síndico en el informe general (art. 39 de la LCQ), el tiempo transcurrido (menos de un año entre la presentación del informe y la regulación de honorarios) y las demás pautas provistas por el trámite del proceso a fin de realizar el debido mérito de las tareas efectivamente realizadas (conf. esta CNCom, Sala A, 13/5/10, “Paramiro S.A. s/ concurso preventivo”).

Fecha de firma: 01/07/2025

Alta en sistema: 16/07/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL E. GALLI, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38293329#460812073#20250701105003725

En efecto, debe interpretarse que cuando la ley de concursos y quiebras ha dejado librada a la prudente estimación del juez la determinación del monto del activo, lo ha hecho en la inteligencia que sería dificultoso contar con un monto real y actual, en tanto que, de poder disponer de tal dato, no cabría estimación como la prevista, sino lisa y llanamente aceptar dichos valores, tal como acontece con el activo realizado en el proceso falencial. Así, constituyen pautas de valoración importantes, se reitera, la manifestación en tal sentido efectuada por la convocatoria en su petición inicial y el informe del síndico (conf. esta CNCom, esta Sala E, 29/9/82, “Orlan Rober SACI”; íd. Sala E, 5/8/09, “Turbine Power Co SA s/ concurso preventivo”).

En esta línea de ideas, en consonancia con lo decidido por la Sra. Jueza de grado, estima esta Sala que, a los fines de la revisar la regulación de honorarios apelada, debe tomarse en consideración el monto del activo prudencialmente estimado por la sindicatura en el informe general presentado, y las demás pautas de referencia *supra* indicadas, sin que quepa aplicar un mecanismo de actualización a través de ningún índice como el pretendido por el funcionario sindical y su letrado patrocinante.

Ello así, por cuanto no puede soslayarse que la aplicación lisa y llana del índice IPC o la tasa activa del Banco Nación al monto total del activo y del pasivo, sin tomar en consideración su composición ni la forma en que puedan haber evolucionado los bienes comprendidos en cada rubro, así como su depreciación, en su caso, no resultaría una pauta de ajuste acorde a las normas contables aplicables.

Tampoco cabe soslayar, en este escenario, que el procedimiento concluyó por falta de acreedores, escenario contemplado el art. 265 inc. 5, lo cual torna aplicable el art. 268 de la misma legislación, por lo que, si bien finalizó el período de exclusividad, lo cual denota el avance del proceso concursal, no puede dejarse de tener en cuenta a los fines arancelarios la efectiva labor realizada hasta el momento de la conclusión, además del tiempo transcurrido entre la presentación del informe general y la regulación de honorarios (menos de un año).



5. Sentado todo ello, atento lo normado por los arts. 265 y 266 LCQ, meritando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, se confirman -por estar solo apelados por bajos- los estipendios en favor de la síndica, contadora Alejandra E. Giacomini y de su letrado patrocinante, doctor Matías A. Giacomini.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPCC: 36:1).

Firman los suscriptos en razón de haber sido desinsaculados para subrogar las Vocalías Nro. 13, 14 y 15, respectivamente.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

HÉCTOR O. CHOMER

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

**MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA Nº 53

COM 18286/2023 AGROPECUARIA MAR DEL SUR S.A.
s/CONCURSO PREVENTIVO

Nota: Se deja constancia que en los incidentes que se indican a continuación se ha tenido presente el desistimiento formulado por los incidentistas respectivos:

COM 18286/2023/2 "Incidente Nº 2 - Incidentista: Bello, Sonia Maria Y Otro concursado: Agropecuaria Mar Del Sur S.a. s/incidente De Revisión De Crédito" (fs.23)

COM 18286/2023/3 "Incidente Nº 3 - Incidentista: Mousalli, Jose Diego Y otro Concursado: Agropecuaria Mar Del Sur S.a. s/incidente De Revisión De Crédito"(fs. 24)

COM 18286/2023/4 "Incidente Nº 4 - incidentista: Posleman, Santiago concursado: Agropecuaria Mar Del Sur S.A. s/incidente De Revisión De Crédito" (fs. 25)

COM 18286/2023/5 "Incidente Nº 5 - incidentista: Benincasa, Miguel Angel concursado: Agropecuaria Mar Del Sur S.A. s/incidente De Revisión De Crédito" (fs. 29).

COM 18286/2023/6 "Incidente Nº 6 -incidentista: Ganem, Jose juan Concursado: Agropecuaria Mar Del Sur S.A. s/incidente De Revisión De Crédito" (fs. 25/27)

COM 18286/2023/7 "Incidente Nº 7 - incidentista: Ponzio, Roxana Edit Concursado: Agropecuaria Mar Del Sur S.a. s/incidente De Revisión De Crédito" (fs. 180);

Buenos Aires, de abril de 2025.

ALEJANDRA MARTI
SECRETARIA



#38293329#450315453#20250429131749935



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA Nº 53

Buenos Aires, de abril de 2025.MN

Y VISTOS:

1. Mediante la presentación en despacho solicita la sindicatura -conforme con lo requerido en fs.307/309- que se disponga el levantamiento de la suspensión del trámite de las presentes actuaciones, en base a la conclusión por desistimiento de los acreedores dispuesta en los incidentes de revisión iniciados en su oportunidad.

Solicita que con la reanudación del trámite de las actuaciones y que ante la inexistencia de acreedores actuales se proceda a resolver sobre la conclusión solicitada por el deudor y que, en su caso, se haga lugar por dicha causal.

Asimismo peticiona que se proceda a la regulación de honorarios.

2. En cuanto al pedido de levantamiento de la suspensión del trámite de las presentes actuaciones, cabe recordar que tal como surge de fs.302, la medida se adoptó debido a la falta de acreedores verificados o declarados admisibles en condiciones de votar una propuesta de acuerdo, lo que constituyo un supuesto de "fuerza mayor procesal". Tal suspensión se hallaba sujeta a la resolución definitiva en los incidentes de revisión, y sin perjuicio de lo que pudiera disponerse sobre los pagos denunciados.

Atendiendo al desistimiento de los incidentes de revisión, según se desprende de la nota que antecede, se ha cumplido la condición oportunamente establecida, por lo que corresponde disponer el levantamiento de la suspensión del trámite.

3. Ahora bien, con relación a los pagos efectuados por los terceros por subrogación, ninguna objeción cabe realizar respecto de su eficacia pues lógicamente el tercero no se encuentra alcanzado por las prohibiciones establecidas en el art. 16 LCQ





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA Nº 53

A su vez, si bien los terceros denunciaron la cancelación de las acreencias subrogadas sin mayores especificaciones, lo cierto es que si por vía de hipótesis se considerara que el pago fue realizado por el concursado, la conclusión definitiva del trámite del concurso preventivo se impone.

Ello en razón de que la normativa que establece las restricciones y sanciones previstas en los arts. 16 y 17 LCQ, tienen como fundamento la necesidad de que no se altere la *pars condicio creditorum*, situación que no podría entenderse configurada en el caso frente a la falta de concurrencia de otros acreedores en este proceso concursal.

A mérito de las razones expuestas y en virtud de lo normado por el art. 229 LCQ -aplicable analógicamente conforme ya se ha señalado en fs.302-, he de declarar la conclusión definitiva del presente concurso preventivo.

4. Declarada la conclusión por inexistencia de acreedores, se hace exigible la **tasa de justicia**, debiendo ingresarse la suma de prevista en el art. 5º de la ley 23898, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6º (Pablo D. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. 1, pág. 755).

Publíquese esta resolución en el **Boletín Oficial** y en el diario "**La Prensa**" y diario "**La Capital de Mar del Plata**" por el plazo indicado en la LC:59 (1 día), lo cual deberá efectuar el concursado en el plazo de 3 días.

5. Corresponde de acuerdo a lo establecido en el art. 265:5 LC proceder a la regulación de los honorarios, los que en principio procede fijar con las pautas establecidas por el art. 268 LCQ que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA Nº 53

dispone que, cuando se concluya por falta de acreedores, se regulan los honorarios teniendo en consideración la labor realizada. Ello sin perjuicio de tener en consideración como pauta de referencia, el valor del activo prudencialmente estimado por el síndico, amén de las particularidades del caso relativas al avanzado trámite del concurso.

En consecuencia y teniendo en consideración la importancia, eficacia, calidad y extensión de los trabajos cumplidos, en atención al principio de concurrencia proporcional que rige las regulaciones de los profesionales y funcionarios intervinientes, regulo el honorarios de la **síndico Alejandra Ethel Giacomini** en la suma de **\$7.435.315,58**; los de su letrado patrocinante **Dr. Matias Alejandro Giacomini** en la suma de **\$2.230.594,**; los del letrado apoderado del concursado, **Dr. Federico Carlos Mastropierro** en la suma de **\$ 3.186.563,83**.

Por lo hasta aquí expuesto es que, **Resuelvo:**

- a)** Levantar la suspensión del tramite dispuesta en fs.302,
- b)** Declarar la conclusión definitiva del presente concurso preventivo (conf. arg. art. 229, 2º párr. PCQ), disponiendo la publicación por edictos por el término de un día;
- c)** Ordenar una vez firme la presente y cancelados los gastos del concurso, el levantamiento de las inhabilitaciones decretadas en autos. Asimismo líbrense oficios por Secretaría vía DEO Excma. Cámara de Apelaciones y al Registro de Juicios Universales a fin de comunicar la declaración de conclusión dispuesta en autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA Nº 53

d) Regular el honorario de los profesionales intervinientes en la forma descripta en 5.

e) Notifíquese por **cédula por Secretaría.**-

MARIA VIRGINIA VILLARROEL
JUEZ



#38293329#450315453#20250429131749935

**7) CNCOM Sala A. WAINER, DANIEL ALEJANDRO s/QUIEBRA Expte.
7859/2024**

Se declara la quiebra por falta de mayorías y el contenido de la propuesta era liquidativa.

El deudor presentó su propuesta de “acuerdo concursal” que contenía el ofrecimiento de venta de un inmueble de propiedad del deudor, para afectar su producido a la satisfacción de los créditos verificados e incluyó un pedido de exclusión de los acreedores sujetos a revisión promovidas por el concursado. Presenta una mejora donde ofrece una tasa de interés por la demora de la venta del inmueble y derechos sucesorios sobre un segundo inmueble en garantía (inmueble que estaría sujeto a proceso).

El juez rechaza la exclusión y decreta la quiebra por no obtención de las conformidades necesarias.

La cámara rechaza el recurso porque la sentencia del art.36 es definitiva para el cómputo de las mayorías y los habilita a participar en la votación. No consideró suficiente la conformidad prestada por los profesionales subida directamente al LEX 100 por considerar que no estaba “certificada”. Unifica la categoría de quirografarios a una no alcanzando la mayoría de personas que otorgaron conformidad con firma certificada. No otorga prórroga del periodo de exclusividad para subsanar omisiones porque no sería una razón suficiente ante pocos acreedores. Sumado al tipo de propuesta liquidativa fuera del régimen de la quiebra y cuyo pago a los acreedores dependería de la voluntad del deudor, estando esto prohibido en el art.43, y no demuestra que lo que recibirían los acreedores sería mayor al dividendo que podrían obtener en el marco de la quiebra..



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

7859 / 2024

WAINER, DANIEL ALEJANDRO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por *Daniel Alejandro Wainer* contra el decreto de quiebra de fd. 566 (03.09.25).

El memorial obra a fd. 570/79 y la contestación de la sindicatura a fd. 811/12.

De su lado, la Sra. Fiscal General se expidió en el sentido que surge de su dictamen agregado en autos a fd. 817/27.

2.) Antecedentes.

El Sr. *Daniel Alejandro Wainer* solicitó su concursamiento con fecha 23.04.24 (fd. 43/70), alegando que su actividad consistía en explotar con finalidad de “renta inmobiliaria”, ciertos inmuebles recibidos por herencia de sus padres fallecidos. Con fecha el 08.07.24 (fd. 210) se decretó la apertura del procedimiento. Si bien constituyó domicilio en esta jurisdicción, denunció que su residencia es en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En fd. 299/319 corre el informe individual presentado por la sindicatura en los términos del art. 35 LCQ; en fd. 331 la resolución verificatoria (art. 36 LCQ) y en fd. 360/69, el informe general del art. 39 LCQ.

De este último resulta un activo estimado en la suma de \$194.301.835,00 (ver Capítulo II) y un pasivo verificado y declarado admisible que asciende a la suma de



\$48.173.041,35, el cual se discrimina: \$87.638,15 con privilegio especial; \$40.277.096,88 con carácter quirografario; \$190.277,01 art. 240 LCQ y \$7.618.029,31 acreedores no insinuados (ver Capítulo III).

En fd. 403 se dictó resolución conforme lo previsto por el art. 42 LCQ, fijándose las categorías de acuerdo a la propuesta del concursado de fs. 348/50, a saber: 1) quirografarios en general; 2) profesionales y 3) acreedores privilegiados.

En la presentación de fd. 468/77, el deudor presentó su propuesta de “acuerdo concursal”. Esa presentación contiene el ofrecimiento de venta de un inmueble de propiedad del deudor, para afectar su producido a la satisfacción de los créditos verificados. La “propuesta” contiene, además, un pedido de exclusión de ciertos acreedores, llegando incluso a fijar el *quantum* que llegarían a percibir los acreedores allí identificados.

En fd. 533/44 presentó el cesante lo que llamó una “ampliación” y “mejora” de la “propuesta de acuerdo”, reiterando valoraciones del tipo que hizo en la “propuesta” original, insistiendo en la exclusión de ciertos acreedores, aunque ahora admitiendo al acreedor *Di Fiori* (como consecuencia de un acuerdo transaccional contenido en el mismo texto de la “mejora”) y confeccionando un nuevo cálculo de las mayorías. También se habría ofrecido una tasa de interés a pagar por el tiempo que demore la enajenación del bien y derechos sucesorios sobre un segundo inmueble en garantía (inmueble que estaría sujeto a proceso).

En fd. 558/60 la sindicatura se expidió con relación a las conformidades aportadas al proceso, considerando que no alcanzaban la doble mayoría requerida por el art. 45 LCQ en la categoría “acreedores quirografario general”.

El juez de grado, con fecha 03.09.25 (fd. 563) rechazó el planteo de exclusión contenido en los textos de la propuesta concordataria; juzgó no obtenidas las conformidades necesarias para hacer saber la existencia de acuerdo preventivo; desestimó el pedido de prórroga del período de exclusividad, así como el de homologación del concordato. Esta decisión no fue recurrida por el deudor (al menos de manera directa).

En esa misma fecha, pero en fd. 566, el magistrado decretó la quiebra.

3.) La resolución apelada.



El juez decretó la quiebra de *Daniel Alejandro Wainer*, haciendo mérito para ello no solo del estado del proceso y de las constancias obrantes en la causa, sino de lo que había resuelto ese mismo día, todo ello a la luz de lo expresamente dispuesto por el art. 46 LCQ (no obtención de las conformidades necesarias).

De ahí que el auto de falencia resulta fundado, entre otros extremos, en la resolución de fd. 563.

4.) La apelación y sus fundamentos.

4.1 El apoderado del deudor apeló “...el decreto de quiebra de fecha 3 de septiembre de 2025, dictado al amparo del art. 46 LCQ, por el que se declaró la falencia del Sr. *Wainer Daniel Alejandro*.” [sic].

A juzgar por la literalidad del escrito de apelación, el deudor solo apeló el decreto de quiebra, no así la resolución de fd. 563. Tal lo interpretado por la sindicatura y la Sra. Fiscal General.

Sin embargo, siendo que los fundamentos del auto de quiebra remiten también a esa resolución, el recurso de apelación deducido importa, de alguna manera, una impugnación -indirecta- de aquella. Y desde ese sesgo entonces, serán analizados los agravios vertidos, ya de lo que se trata, es de juzgar si la falencia ha sido -o no- decretada conforme a derecho.

4.2 Dicho esto, pueden resumirse los agravios del concursado contra la declaración de quiebra, esencialmente en que la quiebra habría sido decretada prematuramente y en que se habría fundado en un inexistente incumplimiento en la obtención de las mayorías legales.

Remarcó que estaban pendientes de resolverse varios incidentes de revisión; que el juez no había llevado adelante un debido control del proceso ni respetado la conformidad prestada por los interesados en el acuerdo concursal. Cuestionó la exigencia de la certificación notarial sin haber analizado la equiparación de formas (se refiere a la validación de los profesionales acreedores en el sistema de gestión), así como que no se le habilitara a subsanar los defectos. Invocó también una errónea categorización del acreedor *Di Fiori*.

Alegó que los acreedores revisionistas [*rectius*: revisionados] habrían sido incorporados por una decisión del juzgado y no por mandato legal, lo que constituiría



una distorsión del acuerdo concursal que no contribuye al orden ni a la seguridad jurídica, ni respeta la igualdad e interés de la masa de acreedores.

5.) La solución.

Adelántase que esta Sala no advierte en la causa elementos que justifiquen acoger la apelación y revocar la quiebra decretada. Veamos.

5.1 Sobre el planteo de exclusión.

Como ya se adelantó, el texto de la “propuesta” contiene un planteo de exclusión de acreedores sujetos a revisión, al menos hasta tanto recaiga decisión definitiva en los incidentes que promovió el propio concursado en su contra. También contiene otro planteo, por el cual considera innecesario requerir el voto de la acreedora *Vuoto*, respecto de quien, por acción u omisión, no habría planteado incidente de revisión.

Es aquí que cabe recordar que el art. 36 *in fine* LCQ prescribe que la verificación o declaración de admisibilidad de un crédito es *definitiva* a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, adquiriendo tales acreedores el derecho a participar en la votación por la aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo.

Tal es así que el resultado de la votación no habrá de variar ni siquiera como consecuencia del eventual progreso de cualquier incidente de revisión -de un crédito declarado admisible- que tenga por virtud excluirlo definitivamente de la masa acreedora concurrente (confr. Heredia, Pablo. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, tº I, pág. 749).

De modo que el planteo de exclusión de ciertos acreedores por el hecho de haber el deudor deducido la revisión de sus créditos declarados admisibles, no puede acogerse sin soslayar el derecho que la ley les reconoce de participar en la votación.

5.2 Sobre la obtención -o no- de las conformidades necesarias para hacer saber la existencia de acuerdo preventivo.

(a) Con relación a la obtención o no de las mayorías, se plantea la cuestión de si un escrito subido al sistema de gestión Lex 100 con el texto de la “propuesta” subido por un acreedor/profesional registrado, debe contener necesariamente la certificación notarial de su firma o si, por el contrario, basta para tener por cumplido el recaudo previsto en el art. 45 LCQ.



Entiende la Sala que el legislador no solo buscó confirmar -a partir de la certificación de la firma- la conformidad del acreedor para con el texto de la propuesta de acuerdo preventivo, sino además de su inequívoca voluntad de aceptar el ofrecimiento. De ahí que la norma alude a que deberá acompañarse “...*el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada...*”. Y esa conformidad no puede tenerse por prestada -al menos de manera expresa- por el solo hecho de suscribir el texto de la “propuesta”, máxime si del mismo surgen condicionamientos o modalidades que estarían, de alguna manera, sujetando la viabilidad de la venta perseguida a los actos que el deudor lleve adelante.

(b) Más aun soslayando tal recaudo, y aceptando por hipótesis que la conformidad puede ser prestada de la forma en que pretende el deudor, cabe formular algunas precisiones en torno a las categorías y su incidencia en el cómputo.

En primer lugar, la propuesta de categorización se formuló en los siguientes términos (fs. 348/50), a saber:

“...A los fines expuestos en **dos** categorías:

Clasificación:

a. QUIROGRAFARIOS EN GENERAL.

a-1 Se establecen como criterio de agrupamiento el origen y calidad de sus créditos (Canese, Varone, Johanneton).

a-2 PROFESIONALES, los letrados con costas que actuaron en representación de sus clientes, serán agrupados en una subcategoría (Giordano, Di-Fiori, Ferreira, Massara, Mombelli, Vuoto)

b. ACREEDORES PRIVILEGIADOS. Esta categoría se subdivide:

b-1) Con privilegio especial, se agrupan los declarados Art. 36 LCQ, son dos: ARBA y AYSA

b-2) Acreedor quirografario por tributo o servicio refiere a la naturaleza y calidad de su crédito. (ARBA \$ 447.832 .AYSA \$ 16.019,44).” (el destacado no es del original)

Del texto surge textualmente que el deudor propuso dos (2) categorías de acreedores: Quirografarios y Privilegiados.

Sin embargo, el auto que aprobó la categorización (fd. 403) aludió a tres (3) categorías: 1) Quirografarios en general, 2) Profesionales y 3) Acreedores



privilegiados, aunque, a renglón seguido, decidió “Fijar en forma definitiva las categorías de acreedores que informa el escrito de fd. 348/50 conforme lo dispuesto por la LCQ: 42” [sic].

Esta última remisión que hace el magistrado impone precisar que, más allá de las “subcategorías” que pueda haber formulado el deudor en el escrito, solo fueron aprobadas las que en definitiva había ofrecido, remitiéndose el decreto de aprobación a los términos de ese escrito. De haber sido otra la intensión, cupo al juez justificar un apartamiento de la propuesta de agrupamiento, cosa que no hizo.

En suma, solo puede considerarse a los fines del cómputo, una categoría de acreedores quirografarios y otra de privilegiados.

(c) Conforme se desprende del auto verificadorio, se verificaron/declararon admisibles las siguientes acreencias (más allá de ciertos gastos/créditos que encuadran en el art. 240 o del arancel):

1. ARBA por \$73.015,62 como privilegiado y \$447.832,98 como quirografario.
2. AYSA S.A. por \$14.622,53 como privilegiado y \$16.015,44 como quirografario.
3. CANESE, CARINA ALEJANDRA 3.043.307,65 como quirografario.
4. CONSORCIO AVELLANEDA 3134 (**inadmisibile**).
5. DI FIORI, DIEGO por \$1.133.478,08 y \$2.515.626,07 como quirografario.
6. FERREIRA GUERRICO, VALERIA por \$180.109,30 como quirografario.
7. GIORDANO, JAVIER ALEJANDRO por \$27.460.384,08 como quirografario.
8. GIRI, MARIA CRISTINA por \$93.240 como quirografario.
9. JOHANNETON, SARA por \$855.851,92 como quirografario.
10. MASSARA, MARIA ANTONIETA por \$764.545,60 como quirografario.
11. MOMBELLI, LILIANA por \$195.337,20 como quirografario.
12. VADONE, FRANCISCO JOSE por \$3.165.306,17 como quirografario.
13. VUOTO, MARIA PAULA por \$168.032 como quirografario.



Es decir, de los trece (13) acreedores insinuados, doce (12) de ellos tienen verificados créditos con carácter “quirografario”, de modo tal que la mayoría de acreedores en esa categoría solo estará constituida si se obtiene un mínimo de siete (7) conformidades al texto de la última propuesta.

Ahora bien, soslayando las salvedades hechas anteriormente en derredor de la necesidad de una conformidad con firma certificada, la propuesta original glosada a fd. 468/77 contiene la rúbrica certificada por notario de los acreedores *Valeria Ferreira Gerrico, María Cristina Giri, Javier Alejandro Giordano y AySA* (no se advierte certificada la firma de *Carina Alejandra Canese*; solo un escrito a fd. 508 ratificando la intervención de su letrado apoderado *Javier Alejandro Giordano*).

A ello hay que adicionar que la acreedora *María Cristina Giri* denunció estar desinteresada de sus honorarios (escrito del 24.06.25), lo que lleva a la necesidad de excluir su conformidad, debiendo prestarla quien precisamente la hubiera desinteresado, ya que habría quedado subrogado en sus derechos.

En fd. 521/4 se agregó la conformidad para con la “propuesta” que prestó el acreedor *Diego Di Fiori*, aunque con ciertos condicionamientos que no aparecen en el texto original. Finalmente, la propuesta supuestamente “mejorada” no cuenta con conformidades expresamente prestadas (salvo por la firma ológrafa de quien sería el Dr. *Diego Di Fiori*).

En tal contexto, es claro que el deudor, con las firmas certificadas de solo cuatro (4) de sus acreedores -o cinco (5) si se admitiera eventualmente la conformidad de *Canese*-, no ha conseguido la mayoría de personas que requiere la LCQ para hacer saber la existencia de acuerdo en la categoría quirografario.

5.3 Sobre el pedido de prórroga del período de exclusividad

Si bien lo señalado basta para confirmar lo decidido, también corresponde hacer lo propio con el rechazo al pedido de prórroga del período de exclusividad. Es que más allá de que esta posibilidad esté legalmente prevista -en principio- para concursos con un gran número de acreedores, ninguna razón ha brindado el concursado que no sea la de “...*subsanan cualquier omisión involuntaria...*” (ver punto V.4 de fd. 468/77).

Por ello, no habiendo el cesante señalado ninguna carencia para fundar su pedido, el mismo no será atendido.

5.4 Sobre la homologación del concordato.



(i) Igualmente y con independencia de que el deudor no ha obtenido las mayorías necesarias para hacer saber la existencia de un acuerdo con sus acreedores, la propuesta merece ciertos reparos que obstan su homologación.

Aquella consiste en la venta extrajudicial o por subasta pública de un inmueble de su propiedad -sito en Av. Avellaneda 3134, piso 7°, Dto B, de CABA- a fin de conformar con su producido -neto de gastos-, un “*fondo de distribución*”.

Esa misma propuesta contempló una quita del 30% sobre el importe nominal verificado o declarado admisible para los créditos quirografarios; fijó un plazo máximo de realización del bien de seis (6) meses, ejerciendo durante ese período el control para evitar su venta a precio vil. Si bien no queda suficientemente claro del texto de la “propuesta”, ese control parecería estar en manos del deudor, aunque se supone que bajo vigilancia del síndico y del juez de grado.

Las sumas obtenidas con la venta del bien, se habrían de imputar del siguiente modo: a) gastos de conservación, edictos, comisiones del martillero; b) honorarios del síndico y gastos concursales; c) honorarios del letrado del concursado y del síndico; d) crédito quirografario “profesional” (*Giordano, Ferreira, Giri, Vuoto*); e) crédito quirografario “general” (*Canese, Aysa*) y f) pago a quirografarios con quita del 30%.

La posterior “mejora” de la propuesta en cuestión, reconoce “...*como muestra adicional de buena fe...*”, un interés compensatorio mínimo del 2% anual durante el período que medie entre la homologación del acuerdo y la efectiva liquidación y distribución del producido de la subasta.

Agregó también que “...*c) En garantía quedan derechos en un proceso sucesorio que para el supuesto de no excedentes, que no puedan ser cubierto por el concursado por distintas vías financieras, préstamos que hoy puede acceder en su lugar de residencia Colombia, Bogotá; se trata de un inmueble sujeto a proceso y reclamo por expensas, honorarios, que quedan en garantía como única vivienda asiento familiar que conserva el concursado.*” [sic] (la negrita no es del original).

(ii) Ahora bien, la “propuesta” del concursado expone varias aristas que denotan claramente una naturaleza liquidativa en la “propuesta de acuerdo”, exorbitando, como bien señaló el magistrado de grado, la finalidad conservatoria del concurso preventivo, y forzando una suerte de “distribución” de los fondos a obtener



por la venta del inmueble, en principio, *por fuera del régimen legal propio de la quiebra*.

No hay en la “propuesta” finalidad alguna de preservar ninguna unidad productiva, salvo por la aparente intención de evitar una hipotética venta a precio vil del inmueble (aunque ello lo sería a costa de una quita del 30% en las acreencias quirografarias).

Por otro lado, la “distribución de fondos” que se propone en el “acuerdo”, aunque no lo consigne expresamente, parte de la premisa de que los gastos o créditos preferentes que se originen con motivo de la enajenación, permitirán contar con un saldo con el cual el deudor habrá de afrontar los pagos a los que allí se comprometió.

Ahora bien, esa premisa no puede formar parte de un ofrecimiento *sino a modo de condición*, lo que está expresamente vedado por el ordenamiento, ya que sería tanto como admitir que depende de la voluntad del deudor (art. 43, 6to. párrafo LCQ).

(iii) También depende de la voluntad del deudor, el ofrecimiento hecho en la “mejora” de la propuesta en cuestión, al ofrecer “en garantía” ciertos derechos sucesorios para el caso de que los compromisos asumidos en la propuesta no puedan ser cubiertos por los préstamos a los que podría acceder en Colombia, su actual lugar de residencia, ello pese a que esos derechos sucesorios comprometerían un inmueble sujeto a un reclamo por expensas y otros créditos.

(iv) En suma, de lo que se trata es de liquidar parte de sus activos para cancelar sus deudas, a cambio de una quita, excluyendo de tal decisión a aquellos acreedores respecto de los cuales dedujo incidente de revisión, o lo que es lo mismo, pretendiendo imponer a éstos la quita -y demás modalidades de venta-, cuando ni siquiera demostró que en el caso de seguirse tal proceder, los acreedores excluidos habrían de percibir un dividendo mejor del que les hubiere correspondido en el marco de una quiebra [arg. art. 52, inc. 2, apartado b), sub. iv)].

Lo señalado hasta aquí basta para confirmar la decisión recurrida

6.) Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por *Daniel Alejandro Wainer* contra el decreto de quiebra de fd. 566 (03.09.25), con costas (arts. 68 y 69 CPCCN).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General, al fallido y a la sindicatura. Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

Fecha de firma: 03/12/2025

Alta en sistema: 04/12/2025

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, PROSECRETARIO DE CAMARA "Ad-Hoc"



#38871311#482841600#20251202113758568